

CONCEPTO 432 DE 2023

(julio 31)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Bogotá, D.C.,

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo [11](#) del Decreto 1369 de 2020^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo [28](#) de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo [79](#) de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo [13](#) de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(...) consulta sobre la medición de los micromedidores, especialmente en aquellos en donde una vez hecha la operación de resta de la medición de los micromedidores nos arrojan un resultado negativo lo cual ha venido generando un inconveniente a la hora de realizar la facturación de dichos macros, lo cual podría afectar la medición que se cobre al usuario y/o suscriptor."

"(...) ¿Qué procedimiento se debe realizar cuando un macromedidor arroja una lectura negativa?"

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley [142](#) de 1994^[5]

Ley [1564](#) de 2012^[6]

Decreto [1077](#) de 2015^[7]

CONSIDERACIONES

Con el propósito de ilustrar el tema consultado, se procederá a emitir un concepto de carácter general, ya que, en desarrollo de la función consultiva, no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, por lo que se suministrará la orientación e interpretación frente a la consulta formulada, sin que el concepto comprometa la responsabilidad de la Superintendencia, ni tenga carácter obligatorio ni vinculante.

En este sentido, en el presente concepto se efectuarán algunas consideraciones relacionadas con los siguientes ejes temáticos (i) medición del consumo y (ii) medición del servicio en zonas comunes.

(i) Medición del consumo

En referencia a la medición del consumo de los servicios públicos domiciliarios, los artículos [9](#) y [146](#) de la Ley 142 de 1994, establecen lo siguiente:

“Artículo 9 Derecho de los usuarios. (...)

9.1. obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para el efecto fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecidos por la ley. (Subrayas fuera del texto).

“Artículo 146.- La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario (...).” (Subrayas fuera del texto).

De las disposiciones transcritas se colige que, la regla general para la medición del consumo, es que esta se realice a través de la diferencia de lecturas que entre un período de facturación y otro, arroje el equipo de medida individual instalado para el efecto, mientras que solamente de forma excepcional, como allí se indica, los prestadores podrán utilizar los otros mecanismos para la determinación del consumo establecidos por el legislador, cuales son, el promedio y el aforo.

Ahora bien, en referencia a los dispositivos de medida utilizados para el servicio de acueducto, es de indicar que el artículo [2.3.1.1.1.](#) del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, contiene las siguientes definiciones:

“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

*(...) 31. **Medidor:** Dispositivo encargado de medir y acumular el consumo de agua.*

32. Medidor individual: *Dispositivo que mide y acumula el consumo de agua de un usuario del sistema de acueducto.*

33. Medidor de Control: *Dispositivo propiedad del prestador del servicio de acueducto, empleado para verificar o controlar temporal o permanentemente el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un suscriptor o usuario. Su lectura no debe emplearse en la facturación de consumos.*

34. Medidor general o totalizador: *Dispositivo instalado en unidades inmobiliarias para medir y acumular el consumo total de agua (...)*”.

Es importante resaltar, la diferencia que existe entre el medidor general y el medidor de control, ya que mientras el primero se utiliza para medir y acumular el consumo total de agua, el propósito del segundo, es el de controlar el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un usuario, sin que la lectura del mismo, pueda emplearse para facturar los consumos de dicho suscriptor o usuario.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad de instalar medidores para el servicio de acueducto, los artículos [2.3.1.3.2.3.11](#), [2.3.1.3.2.3.12](#) y [2.3.1.3.2.3.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, disponen:

“Artículo 2.3.1.3.2.3.11. De los medidores. Los contratos de condiciones uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos de agua, en tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan y la entidad prestadora de los servicios públicos deberá aceptarlo siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La entidad prestadora de los servicios públicos podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, las condiciones para su reemplazo y el mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la entidad prestadora de los servicios públicos, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación a partir de la comunicación de la necesidad del cambio no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor”. (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 2.3.1.3.2.3.12. De la obligatoriedad de los medidores de acueducto. De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Para el caso de edificios de propiedad horizontal o condominios, de ser técnicamente posible, cada uno de los inmuebles que lo constituyan deberá tener su medidor individual.

La entidad prestadora de los servicios públicos determinará el sitio de colocación de los medidores, procurando que sea de fácil acceso para efecto de su mantenimiento y lectura y podrá instalar los medidores a los inmuebles que no lo tienen, en este caso el costo del medidor correrá por cuenta del suscriptor o usuario.

La entidad prestadora de los servicios públicos debe ofrecer financiamiento a los suscriptores de uso residencial de los estratos 1, 2 y 3, para cubrir los costos del medidor, su instalación, obra civil, o reemplazo del mismo en caso de daño. Esta financiación debe ser de por lo menos treinta (36) (sic) meses, dando libertad al usuario de pactar períodos más cortos si así lo desea. Este cobro se hará junto con la factura de acueducto.

Para los usuarios temporales, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir una ubicación fija y visible de una cámara para el contador, con el fin de verificar la lectura y la revisión de control.

La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado.

La entidad prestadora de los servicios públicos dará garantía de buen servicio del medidor por un lapso no inferior a tres (3) años, cuando el mismo sea suministrado directamente por la entidad. A igual disposición se someten las acometidas. En caso de falla del medidor dentro del período de garantía, el costo de reparación o reposición será asumido por la entidad prestadora del servicio, sin poder trasladarlo al usuario. Igualmente, no podrán cambiarse los medidores hasta tanto no se determine que su funcionamiento está por fuera del rango de error admisible.” (Subrayas fuera del texto)

“**Artículo 2.3.1.3.2.3.13. De los medidores generales o de control.** En el caso de edificios o unidades inmobiliarias cerradas podrá existir un medidor de control inmediatamente aguas abajo de la acometida. Deben existir medidores individuales en cada una de las unidades habitacionales o no residenciales que conforman el edificio o las unidades inmobiliarias o áreas comunes.

Las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas deben disponer de medición que permitan facturar los consumos correspondientes. De no ser técnicamente posible la medición individual del consumo de áreas comunes, se debe instalar un medidor general en la acometida y calcular el consumo de las áreas comunes cómo la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales.” (Subrayas fuera del texto)

Atendiendo lo indicado y en referencia al servicio público de acueducto, la regla general es que de ser técnicamente posible, en cada acometida, y en cada unidad habitacional o no residencial que conforma los edificios o las unidades inmobiliarias, deben existir medidores individuales, circunstancia que podrá ser exigida por el prestador del servicio en las condiciones uniformes del contrato.

Ahora, en caso de que no sea técnicamente posible la instalación de estos medidores individuales en las zonas comunes, será necesario instalar un medidor general en la acometida, con el propósito de calcular el consumo de las mismas, a través de la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales.

(ii) Medición del consumo en zonas o áreas comunes

Continuando con lo indicado en el capítulo anterior, es de indicar que el párrafo del artículo 32 de la Ley 675 de 2001, en referencia a la facturación de los servicios públicos domiciliarios en las zonas comunes de una propiedad horizontal, dispone:

“**Artículo 32. Objeto de la persona jurídica.**

(...) **PARÁGRAFO.** Para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios a zonas comunes, la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a las empresas prestadoras de los mismos, si así lo solicita, caso en el cual el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes; en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales. (Subrayas fuera del texto).

Al respecto y como ya se indicó, la medición individual constituye la regla general en materia de medición del consumo de estas áreas, mientras que solamente de forma excepcional, esto es, cuando técnicamente no sea posible efectuar la medición de esta forma, la determinación del consumo se deberá realizar a través de la instalación de un medidor general, esto es, sacando la diferencia del volumen por este registrado, y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales, tal como lo dispone el artículo 2.3.1.3.2.3.13 del Decreto 1077 de 2015, previamente transcrito.

Sobre este particular se reitera que, el medidor general que se utiliza para la medición de las zonas comunes en el caso mencionado, es diferente al medidor de control, el cual no puede ser empleado para facturar el consumo, por expresa prohibición establecida en la norma (art. 2.3.1.1.1., DUR 1077/2015), ya que el uso de este dispositivo por parte del prestador, es para detectar y verificar el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un suscriptor o usuario, y no para efectuar la facturación pertinente.

Al respecto es importante resaltar que, en referencia a las obligaciones del usuario frente al dispositivo de medida, el artículo [144](#) de la Ley 142 de 1994, dispone:

“(…) No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor. (…)” (Subrayas fuera del texto).

Sobre el particular, el artículo [2.3.1.3.2.3.11](#) del Decreto 1077 de 2015 mencionado previamente, de igual forma se refiere a la obligación del usuario de reparar o reemplazar el equipo de medida, cuando el mismo no esté funcionando de forma adecuada, circunstancia aplicable en el caso de las propiedades horizontales, cuando el medidor general no este registrando el consumo de las áreas comunes.

En este sentido, si se considera que los consumos reales no coinciden con la medición obtenida de la diferencia entre lo indicado por el medidor general y los medidores individuales, se podrá solicitar la pertinente revisión de los dispositivos de medida al prestador, quien tiene la obligación de verificar el correcto funcionamiento de los mismos, o si lo considera procedente, podrá instalar un medidor de control para verificar o controlar temporal o permanentemente, la existencia de posibles consumos no medidos.

Así las cosas, en cualquier evento en que se considere que los dispositivos de medida presenten fallas, podrán los usuarios del servicio acudir ante el prestador, con el propósito de que realice las revisiones pertinentes, ya sea para efectos de corregirlas, enviando estos dispositivos al laboratorio correspondiente para su reparación, o para que se realice el cambio de los mismos, cambio cuyo costo estará a cargo del usuario.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Por regla general y de ser técnicamente posible, cada acometida debe contar con un dispositivo de medida individual, exigencia que el prestador del servicio, puede incluir en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos.
- En el caso de las unidades habitacionales o no residenciales que conforman un edificio o una unidad inmobiliaria cerrada, o las áreas comunes, estas de igual forma deben tener medidores individuales, evento en el cual la medición del consumo debe calcularse conforme con la diferencia real de lecturas del dispositivo de medida, entre un período de facturación y otro.
- Cuando no sea técnicamente posible instalar medidores individuales en las áreas comunes, se debe instalar un medidor general en la acometida y calcular el consumo de estas, con la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales.
- Si se considera que los consumos reales no coinciden con la medición obtenida de la diferencia entre lo indicado por el medidor general y los medidores individuales, se podrá solicitar la pertinente revisión de los dispositivos de medida al prestador, quien tiene la obligación de verificar el correcto funcionamiento de los mismos, o si lo considera procedente, podrá instalar un medidor de control para verificar o controlar temporal o permanentemente, la existencia de posibles consumos no medidos.
- En cualquier evento en que se considere que los dispositivos de medida presenten fallas, podrán los usuarios del servicio acudir ante el prestador, con el propósito de que realice las revisiones pertinentes, ya sea para efectos de corregirlas, enviando estos dispositivos al laboratorio correspondiente para su reparación, o para que se realice el cambio de los mismos, cambio cuyo costo estará a cargo del usuario.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

FREDY RAÚL SILVA GÓMEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20235292166272

TEMA: MEDICIÓN DEL CONSUMO EN ZONAS COMUNES.

Subtemas: Servicio de Acueducto. Medidor totalizador. Macromedidor.

2. *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".*

3. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

5. *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

6. *"Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".*

7. *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."*